

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 16

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300220150020601	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA	PASSOS LTDA	Auto fija fecha audiencia	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	
85001310300220190015301	Ejecutivo Singular	Por obligación de dar o hacer	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE SA ESP	MUNICIPIO DE CHAMEZA	Auto resuelve recurso	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	3

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy lunes, 10 de febrero de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


 CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, febrero siete (07) de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA
Demandado: PASSOS LTDA
Radicación: 85-001-22-08-001-2015-00206-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP se fija el día *diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)*, para llevar a cabo continuación de audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, febrero siete (7) de dos mil veinte (2020)

REF:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	850013103002-2019-00153-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHAMEZA

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de septiembre (20) de 2019.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, ENERCA S.A. E.S.P., presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CHAMEZA, con base en Acuerdo de pago No. 7337522 generado por la prestación del servicio de energía eléctrica.

En auto de septiembre 20 de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal negó el mandamiento ejecutivo, al advertir que el documento allegado como título no contiene una obligación exigible, circunstancia que le resta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP.

El apoderado judicial de la parte actora, dentro del término, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, cuestionando que el requisito de exigibilidad debe analizarse también a la luz del artículo 1551 del C.C., aclarando que conforme a la cláusula tercera del acuerdo de pago, el inicio del plazo debe contabilizarse a partir del día 2 de junio de 2017, fecha de pago de la cuota inicial que se constituye también como la primera cuota. Por lo anterior la obligación contenida en la cláusula tercera se hizo exigible en virtud de la condición aceleratoria a partir del 02 de julio de 2017.

El juzgado de primera instancia mantuvo la decisión. Argumentó que el documento presentado para ejecución no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, al no precisar la fecha de vencimiento de las 24 cuotas mensuales que financian la obligación, pues la literalidad del título no permite concluir que, la cuota inicial expresada en la cláusula tercera corresponda a la primera cuota de financiación pactada en la cláusula cuarta, como lo interpreta el recurrente. En efecto el acuerdo de pago objeto de ejecución carece de las características de expresividad y exigibilidad propias de los títulos ejecutivos. En el mismo auto concedió la apelación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 4 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se niega el mandamiento de pago.

El artículo 422 del CGP establece que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”, por tanto, los documentos que se alleguen como títulos ejecutivos deben contener de manera diáfana el objeto de la obligación, el obligado, el beneficiario y la oportunidad para cumplirla.

Para el caso la obligación objeto de ejecución se deriva del acuerdo de pago No. 7337522 suscrito por las partes, en virtud de la prestación del servicio de energía al municipio de Chameza. Por consiguiente, corresponde calificar si el documento objeto de ejecución, satisface los requisitos del artículo en mención.

Revisado el instrumento¹ aportado como título ejecutivo se observa que contiene una obligación a cargo del municipio de Chameza y a favor de Enerca S.A. E.S.P., también se especifica la calidad y cantidad (24 cuotas mensuales de \$11.719.062), pero no se establece la oportunidad, la fecha para cumplirla. No se consigna en el documento de manera inequívoca la exigibilidad de la obligación, y no es posible acoger la interpretación del recurrente, pues la literalidad del documento no permite

¹ Visible a folio 8 del cuaderno 1.

concluir que la cuota inicial corresponda a la primera cuota de la financiación. No hay una fecha que “literalmente” diga a partir de qué momento debe empezar el pago. Y obviamente, por esta exigencia, no puede haber lugar a interpretaciones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no existir contraparte.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado